

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE IDE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. PRESENTADO POR CORP. CONVICTIONS, S.L. MOTIVADO POR LA DENEGACIÓN DADA POR RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. DESDE LA PERSPECTIVA DE LA RED DE TRANSPORTE

Expediente CFT/DE/108/20

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 18 de noviembre de 2021

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por CORP. CONVICTIONS, S.L., la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 2 de julio de 2020 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de la sociedad CORP. CONVICTIONS, S.L. (en adelante, CONVICTIONS) en el que manifestaba los siguientes hechos:

- **El 14 de mayo de 2019**, CONVICTIONS solicitó acceso a la red de distribución de IDE REDES para una instalación de 5 MW (FV Corp. Benilloba)
- **El 1 de octubre de 2019**, IDE REDES concede permiso de conexión y acceso a la red de distribución condicionado a que CONVICTIONS aceptara las condiciones técnico-económicas, adaptara la potencia inicialmente solicitada (5 MW) a la potencia disponible en el punto de

- conexión interesado (2,2 MW) y a que REE emitiera informe de aceptabilidad favorable.
- **El 22 de octubre de 2019**, CONVICTIONS remite el formulario correspondiente para proceder a la solicitud de aceptabilidad a REE
 - **El 25 de febrero de 2020** (más de 4 meses más tarde), IDE REDES informa que REE requiere la modificación de algunas erratas del formulario remitido (denominación de la instalación, provincia y nombre del promotor).
 - **El 26 de febrero de 2020**, CONVICTIONS remite el formulario corregido a IDE REDES
 - **El 28 de febrero de 2020**, IDE REDES vuelve a requerir a CONVICTIONS la modificación de algunas erratas en el documento, siendo modificado y devuelto el formulario en esa misma fecha por parte de CONVICTIONS.
 - **El 5 de junio de 2020** (transcurridos más de 8 meses desde que se otorgó el punto de conexión) IDE REDES da traslado a CONVICTIONS del informe de aceptabilidad de REE, en el que se deniega el acceso a la instalación desde la perspectiva de la red de transporte, procediendo IDE REDES a dar de baja la solicitud.

A los hechos anteriores, CONVICTIONS añade los siguientes argumentos:

- No procede solicitar informe de aceptabilidad, ya que la solicitud de CONVICTIONS no supera los 10 MW que establece el apartado 5 del Anexo XV del RD 413/2014, ni forma parte de una agrupación.
- CONVICTIONS reprocha a REE que no resolviera su solicitud respetando los plazos que establece la normativa, de forma que cuando REE se ha pronunciado sobre su solicitud, ya no había capacidad disponible.
- Asimismo, alega que existe una falta de transparencia en el proceso, al desconocer qué otras instalaciones han obtenido autorización de acceso antes que CONVICTIONS y han agotado la capacidad existente.

Finaliza su escrito solicitando que la CNMC reconozca el derecho de acceso de CONVICTIONS para la instalación FV Corp. Benilloba, de 2,2 MW para generación de energía eléctrica con conexión en la red de distribución.

Asimismo, solicita como prueba que esta Comisión requiera a REE para que remita información relativa a las unidades de producción de generación con conexión prevista en la ST Jijona 220 kV, así como las que cuentan con conexión prevista pero no puestas en servicio y que cuentan con aceptabilidad por parte de REE.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante sendos escritos de 26 de enero de 2021 de la Dirección de Energía de la CNMC, se comunicó a IDE REDES, REE y CONVICTIONS el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriéndole a REE y a EDP un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimase convenientes.

TERCERO. Alegaciones de REE

Con fecha 23 de febrero de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE en el que, en síntesis, manifestaba los siguientes hechos:

- En el periodo comprendido entre octubre de 2019 y marzo de 2020, REE recibió por parte de IDE REDES las siguientes solicitudes de aceptabilidad para la conexión a la red de distribución subyacente de Jijona 220 kV de instalaciones de generación no gestionable:
 - **El 11 de octubre de 2019**, para una instalación de 2,8 MWnom, siendo resuelta favorablemente por REE el 14 de octubre de 2019
 - **El 23 de octubre de 2019**, para una instalación de 41,7 MWnom, siendo resuelta favorablemente por REE el 8 de noviembre de 2019.
 - **El 20 de noviembre de 2019**, para dos instalaciones de 9 MWnom, siendo resuelta favorablemente por REE una de ellas, tras ajustarse a la capacidad disponible, el 21 de enero de 2020.
 - **El 18 de diciembre de 2019**, para una instalación de 1,3 MWnom, siendo resuelta favorablemente el 21 de enero de 2020, y **agotándose con ello la capacidad máxima admisible en Jijona 220 KV para nueva generación no gestionable adicional**
 - **El 31 de enero de 2020**, para una instalación de 1,5 MWnom, denegándose la aceptabilidad el 28 de febrero de 2020.
 - **El 31 de marzo de 2020**, para la instalación **Corp. Benilloba** – objeto del presente conflicto-, de 2,2 MWnom, siendo esta resuelta desfavorablemente el 28 de mayo de 2020.

Al relato fáctico anterior, añade REE los siguientes argumentos:

- REE ha tramitado todas las solicitudes de aceptabilidad recibidas hasta agotar la capacidad disponible en Jijona 220 KV.

- REE no tuvo conocimiento de la solicitud de CONVICTIONS hasta el 31 de marzo de 2020.
- El informe de aceptabilidad emitido por REE es procedente.

Asimismo, REE informa en su escrito de alegaciones que con fecha 11 y 24 de septiembre de 2020, ha recibido comunicaciones de desistimiento de varios permisos de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte, que suponen que el margen actual de capacidad de Jijona 220 KV sea de 102,8 MWnom para generación no eólica no gestionable.

Finaliza su escrito solicitando que se desestime el conflicto interpuesto y se confirmen las actuaciones de REE.

CUARTO. Alegaciones de IDE REDES

Con fecha 8 de marzo de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de IDE REDES, en el que manifiesta los siguientes hechos y argumentos:

- El 14 de mayo de 2019, CONVICTIONS presentó una solicitud de acceso y conexión para una instalación de 5 MW.
- Tras recibir el informe de condiciones técnicas y económicas, CONVICTIONS remitió un escrito el 29 de mayo de 2019 a IDE REDES, en el que manifestaba su interés por conocer la capacidad de las instalaciones de la zona de distribución para formular una nueva solicitud que no exigiese la realización de refuerzos o que fuesen de menor entidad.
- El 18 de junio de 2019, IDE REDES informó a CONVICTIONS sobre las capacidades máximas de transformación en la red de distribución cercana a los terrenos donde iba a concretarse la instalación.
- **El 18 de septiembre de 2019, CONVICTIONS optó por presentar una solicitud de acceso para una instalación de 2,2 MW, que fue informada favorablemente por IDE REDES el 1 de octubre de 2019.**
- Las demoras en la tramitación del informe de aceptabilidad se deben exclusivamente a CONVICTIONS, quien cumplimentó defectuosamente el formulario T243 de forma reiterada. Precisamente, el 15 de noviembre de 2019, IDE REDES requirió subsanación a CONVICTIONS, quien reenvió el formulario el 15 de enero de 2020 (2 meses después) y, de nuevo, con erratas, para las que IDE REDES tuvo que requerir subsanación en dos ocasiones más.

- Adicionalmente, la capacidad de Jijona 220 KV se había agotado con una petición de acceso a la red de distribución anterior a la de CONVICTIONS.

Finaliza su escrito IDE REDES solicitando que proceda al archivo del procedimiento.

QUINTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de 10 de marzo de 2021, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formularan las alegaciones que convinieran a su derecho.

Escrito de alegaciones de CONVICTIONS

El 16 de marzo de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de CONVICTIONS, en el que reitera los argumentos expuestos en su escrito de interposición de conflicto, haciendo hincapié en lo siguiente:

- Ni IDE REDES ni REE han especificado cuál es la agrupación de instalaciones en la que se integra la instalación de CONVICTIONS
- REE ha demorado los plazos de forma injustificada en la tramitación de su solicitud
- En la actualidad, existe capacidad suficiente para atender la petición de acceso en el nudo subyacente, por lo que la denegación es completamente infundada. Tras la denegación del acceso a CONVICTIONS, REE ha dictado informes favorables para otras instalaciones, además consta en su página web que existe capacidad disponible y ella misma lo reconoce en sus alegaciones.

Finaliza su escrito CONVICTIONS solicitando que se anule o sustituya la denegación desde la perspectiva de la red de transporte y que REE emita un nuevo informe en el que otorgue acceso.

Escrito de alegaciones de REE

Con fecha 5 de abril de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE en el que ratifica las alegaciones formuladas el 23 de febrero de 2021.

No se han recibido alegaciones por parte de IDE REDES.

SEXTO. Solicitud de adquisición de la condición de interesadas

Con posterioridad a la elevación de la propuesta de resolución por parte de la Dirección de Energía, en los términos del artículo 23.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, tuvo entrada en el registro de esta Comisión escrito de la representación legal de CHOPO DESARROLLOS ESPAÑA, S.L. y AVELLANO DESARROLLOS ESPAÑA, S.L. por el que solicitaba que a ambas entidades se les reconociera la condición de interesadas en el procedimiento.

SÉPTIMO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de un conflicto de acceso

El presente conflicto tiene su origen en la comunicación de REE notificada a CONVICTIONS el 5 de junio de 2020 por la que REE informó desfavorablemente el acceso para la instalación FV Corp. Benilloba de 2,2 MW, como consecuencia de la saturación del nudo de Jijona 220 KV y, en consecuencia, la sociedad distribuidora IDE REDES no continuó con el procedimiento de acceso/conexión a la red de distribución.

De lo anterior, se deduce claramente la existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución desde la perspectiva de la red de transporte titularidad de REE en los términos regulados en el artículo 12.1b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley 3/2013).

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, corresponde a la Dirección de Energía, en cuanto órgano de instrucción de expedientes, elevar al Consejo las propuestas de Resolución de conflictos en los mercados de la electricidad y gas, de acuerdo con lo previsto en el ya citado artículo 12.1 b) de la Ley 3/2013.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar la Resolución que se dicte en el marco del presente conflicto, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones [...] de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC).

TERCERO. Procedimiento aplicable

a) Plazo para la interposición del conflicto

El artículo 12.1, párrafo final, de la Ley 3/2013 prevé que el conflicto se deberá interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que lo motiva: *“1. [...] Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente”*.

Teniendo en consideración que la denegación del acceso se notificó a CONVICTIONS el 5 de junio de 2020 y que el escrito de interposición de conflicto fue presentado en el Registro de la CNMC el 2 de julio de 2020, ha de considerarse presentado dentro del plazo establecido para ello.

b) Otros aspectos del procedimiento

Con carácter general y según resulta de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/2013, en materia de procedimiento la CNMC se rige por lo establecido en su normativa de creación y, supletoriamente, por la actual Ley 39/2015.

Concretamente en lo relativo al carácter de la resolución que pone fin al procedimiento de conflicto, el artículo 12.2, párrafo segundo, de la Ley 3/2013 dispone lo siguiente:

“La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley”.

CUARTO. Análisis de las circunstancias concurrentes en el presente conflicto

Sobre la pertinencia de la solicitud del informe de aceptabilidad para la instalación Corp. Benilloba (apartado 5 del Anexo XV del Real Decreto 413/2014)

CONVICTIONS argumenta en su escrito inicial que no era necesario solicitar informe de aceptabilidad, ya que la instalación para la que ha solicitado acceso (Corp. Benilloba) no supera los 10 MW que establece el apartado 5 del Anexo XV del RD 413/2014, ni forma parte de una agrupación.

En concreto, alega que no es admisible que se determine la existencia o no de una agrupación de instalaciones computando la totalidad de instalaciones subyacentes a una subestación de transporte pues todas las redes de distribución son subyacentes a una subestación de REE y- la práctica totalidad de estas ya tienen conectados más de 10 MW. Al contrario, sostiene que puesto que la conexión se realiza en el punto de conexión “CT Benilloba (T)” - 904612069- de la LMT de 20 kV “Tollos” de la “ST Alcoy”, es en el mismo donde debe analizarse si la instalación supera o no el umbral de los 10 MW.

Pues bien, las alegaciones anteriores deben ser rebatidas.

El apartado 5 del Anexo XV del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (en adelante, RD 413/2014), establece que:

“5. Para instalaciones o agrupaciones de las mismas, de más de 10 MW, con conexión existente y prevista a la red de distribución, y tras la conclusión de su aceptabilidad por el gestor de distribución, este solicitará al operador del sistema su aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte en los procedimientos de acceso y conexión. Se considera agrupación el conjunto de generadores existentes o previstos, o agrupaciones de éstos de acuerdo con la definición de agrupación recogida en el artículo 7, con potencia instalada mayor de 1 MW y con afección mayoritaria sobre un mismo nudo de la red de transporte”.

Como ha establecido esta Comisión en otras Resoluciones (CFT/DE/009/18; CFT/DE/013/18, CFT/DE/159/19, por citar alguna de las más recientes), este precepto se interpreta en el sentido de que, mientras la instalación supere 1 MW, basta que exista afección a un mismo nudo de la red de transporte por encima

de los 10 MW para entenderse que existe agrupación a los efectos de solicitar la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte. Es decir, desde el momento en que haya más de 10 MW conectados en la red subyacente con afección al mismo nudo de transporte, el umbral para la evaluación por el gestor de la red de transporte es de 1 MW. Por debajo de esta cifra (1 MW) el nuevo generador o agrupación de generadores no quedaría sometido a la evaluación del gestor de la red de transporte.

Por lo tanto, no se trata de que la instalación forme parte de una agrupación, sino que basta con que la instalación tenga una potencia superior a 1 MW y que haya afección mayoritaria a un mismo nudo de la red de transporte por encima de los 10 MW con otras instalaciones para que se entienda que hay obligación por parte del distribuidor de solicitar la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte.

El precepto no exige por ello, como interpreta CONVICTIONS, que sea necesario que las instalaciones cuya suma supera los 10 MW estén conectadas en el mismo punto de la red de distribución, o que dispongan de línea o transformador de evacuación común, o que estén en una misma referencia catastral, sino que basta que con dicha potencia esté conectada a la red subyacente con afección al mismo nudo de la red de transporte.

Como señala REE en sus alegaciones, tratándose Corp. Benilloba de una instalación de 2,2 MW, esto es, superior a 1 MW, y existiendo un contingente de generación superior a 10 MW con afección mayoritaria en la subestación Jijona 220 KV, dicha instalación requiere informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte.

En suma, el concepto clave para entender exigible el informe de aceptabilidad no es tanto el cumplimiento de los requisitos para considerar existente una agrupación en los términos del artículo 7 del RD 413/2014, sino la circunstancia de afección mayoritaria sobre un mismo nudo de la red de transporte, haya o no agrupación en los términos del referido artículo 7, siempre que la instalación de referencia tenga más de 1 MW y que la suma de potencia junto con otra y otras instalaciones (sean o no agrupación) sea superior a 10 MW y tengan afección a la red de transporte.

En consecuencia, tanto IDE REDES como REE actuaron conforme a Derecho, al solicitar y analizar, respectivamente, la aceptabilidad de la solicitud de acceso presentada por la mercantil reclamante, en la medida en que esta supera el

umbral de 1 MW y la suma de la potencia de todas las instalaciones existentes y previstas en Jijona 220 KV superan los 10 MW, siendo preceptiva la tramitación del informe de aceptabilidad.

Sobre la alegada falta de motivación suficiente por parte de REE de la inexistencia de capacidad

CONVICTIONS reprocha a REE la falta de transparencia en el proceso, al no haber especificado qué otras instalaciones han obtenido autorización de acceso antes que CONVICTIONS y han agotado la capacidad existente.

En primer lugar, hay que indicar que la motivación de la decisión en este caso no es la propia del procedimiento administrativo – que no es de aplicación en los procedimientos de acceso-, porque tanto REE como IDE REDES son sociedades mercantiles cuya actuación está sometida a derecho privado. Simplemente han de cumplir con la exigencia del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (en adelante, RD 1955/2000) y del Anexo XV del RD 413/2014.

Concretamente, el artículo 53.6 del RD 1955/2000, indica que la “*denegación deberá quedar suficientemente justificada y contendrá propuestas alternativas de acceso en otro punto de conexión o de realización, sin ello fuera posible, de los refuerzos necesarios en la red de transporte para eliminar la restricción de acceso*”.

Pues bien, la comunicación denegatoria de REE va acompañada de un informe donde se analiza la capacidad de acceso de la instalación fotovoltaica promovida por CONVICTIONS en el nudo Jijona 220 KV. En el mismo, se señala la capacidad máxima admisible en Jijona 220 KV (320 MW_{prod}), calculada atendiendo al criterio de potencia de cortocircuito establecido en el Anexo XV del RD 413/2014 para la generación no gestionable y se indica que la misma se ha alcanzado con la generación existente y con permiso de acceso otorgado.

CONVICTIONS alega que en el informe denegatorio de REE se hace alusión a un “Anexo II” en el que se contendría el detalle de las instalaciones no puestas en servicio que cuentan con aceptabilidad. Sin embargo, según la mercantil reclamante, el mencionado anexo no se adjunta finalmente al informe.

La mencionada ausencia del citado anexo en el que se especifican las instalaciones que cuentan con aceptabilidad denunciada por CONVICTIONS no

sido desmentida ni por IDE REDES ni por REE a lo largo del procedimiento porque tal Anexo II es una comunicación de REE a la correspondiente distribuidora en la que informa de la situación del nudo y que contiene información sobre otras promociones, sin que la normativa vigente al tiempo de la emisión del informe exigiera que dicha información se trasladara al solicitante de acceso y sin que su contenido fuera un elemento necesario en la motivación de la existencia o no de capacidad en un nudo concreto y mucho menos que su falta pudiera calificarse de falta de transparencia.

En todo caso, REE lo ha aportado al presente procedimiento junto a los distintos informes de aceptabilidad emitidos sobre las solicitudes anteriores a la de la instalación Corp. Benilloba.

Sobre el presunto incumplimiento de los plazos por parte de REE y la presunta vulneración del principio de prioridad temporal en la tramitación de la solicitud de acceso a la red de distribución

En su escrito de interposición del conflicto, sostiene CONVICTIONS que en el momento en que se obtuvo la conexión por parte de IDE REDES, existía capacidad suficiente disponible para 2,2 MW en la ST Jijona y que, igualmente, cuando se remitió el formulario para la obtención de la aceptabilidad, seguía existiendo capacidad. Pues bien, tal afirmación no tiene en cuenta el resto de los procedimientos que se encuentran en estado de tramitación y que, como ha ocurrido en el presente caso, pueden agotar la capacidad disponible.

Continúa CONVICTIONS afirmando que REE no ha respetado los plazos que establece la normativa en la tramitación de su solicitud, de forma que cuando se REE se ha pronunciado sobre la misma, ya no había capacidad disponible. Concretamente, CONVICTIONS alega que hasta el 5 de junio de 2020, más de ocho meses más tarde desde que envió la documentación para solicitar la aceptabilidad, no recibió el informe denegatorio de la aceptabilidad por parte de REE, alegando por tanto que REE ha incumplido el plazo de dos meses para pronunciarse sobre la aceptabilidad, con el consecuente perjuicio para CONVICTIONS.

Al respecto, el artículo 63 del Real Decreto 1955/2000 (en vigor en el momento en que se produjeron los hechos), establece que el gestor de la red de transporte (REE) dispone de un plazo de dos meses para pronunciarse sobre la aceptabilidad de aquellas solicitudes de acceso a la red de distribución con

afección a la red de transporte, en los términos que establece el artículo 53 del mismo Real Decreto.

Pues bien, teniendo en cuenta que REE recibió, por primera vez, la solicitud de aceptabilidad el 31 de marzo de 2020 para la instalación Corp. Benilloba, el plazo de dos meses para pronunciarse sobre la aceptabilidad acabaría el 31 de mayo de 2020. REE alega que su informe denegatorio de la aceptabilidad es de 28 de mayo de 2020 por lo que cumplió con el plazo reglamentario establecido en dos meses, aunque la distribuidora no se lo notificara a CONVICTIONS hasta el 5 de junio. Tal retraso es, por tanto, imputable a IDE REDES y además carece de consecuencias en punto al acceso.

Según consta en la documentación obrante en el expediente administrativo, el 21 de enero de 2020, las instalaciones Barxel Uno (de 9 MW) del promotor AMBER SOLAR POWER ONCE, S.L. y Benifallim III (de 1,3 MW) de AMBER SOLAR POWER TRECE, S.L. obtuvieron informe favorable de aceptabilidad, tras haber renunciado el primer promotor a otra instalación (Barxel Dos) de 9 MW.

En consecuencia, tras la renuncia de la instalación Barxel Dos y la adjudicación de 9 MW a Barxel Uno y de 1,3 MW de capacidad restante a la instalación Benifallim III, el **21 de enero de 2020 se agotó la capacidad máxima admisible en Jijona 220 KV.**

Las dos instalaciones que agotaron la capacidad disponible en Jijona 220 kv (Barxel Uno y Benifallim III) solicitaron acceso y conexión a la red de distribución el 28 y el 8 de junio de 2019, respectivamente, es decir, casi tres meses antes que CONVICTIONS (que lo hizo el 18 de septiembre de 2019); obtuvieron el permiso de conexión a la red de distribución el 14 y el 16 de agosto de 2019, respectivamente, esto es, casi dos meses antes que la instalación de CONVICTIONS (que obtuvo punto de conexión a la red de distribución el 1 de octubre de 2019), y en ambos casos, las solicitudes de aceptabilidad fueron presentadas el 20 de noviembre de 2019 (Barxel Uno) y el 18 de diciembre de 2019 (Benifallim III), es decir, más de tres meses antes de que IDE REDES solicitara el informe de aceptabilidad para la instalación Corp. Benilloba, de la que es titular CONVICTIONS (cuya solicitud de aceptabilidad se recibió en REE el 31 de marzo de 2020).

El retraso se produjo no en la tramitación por parte de REE que fue conforme al orden de prelación, sino en la realizada por IDE REDES ya que emitió informe

favorable de conexión el día 1 de octubre de 2019 y no remitió a REE la solicitud de informe de aceptabilidad hasta el día 31 de marzo de 2020, a pesar de que el día 22 de octubre de 2019 había recibido la documentación por parte de CONVICTIONS. Pues bien, este retraso, como alega y prueba IDE REDES y reconoce en parte la propia CONVICTIONS se debió a la necesidad de subsanación de distintos y reiterados defectos en la documentación enviada. Consta un primer requerimiento de subsanación de 15 de noviembre de 2019 (folio 151 del expediente) en el que se pide el formulario actualizado -exigido por los procedimientos de operación de REE- que fue contestado el día 15 de enero de 2020. Este retraso de dos meses en contestar, que CONVICTIONS no ha negado en su escrito de alegaciones en el trámite de audiencia, es el que provoca el informe negativo de aceptabilidad, en tanto que la capacidad en Jijona 220kV -se agotó por informe de aceptabilidad que había tenido entrada en REE el día 18 de diciembre de 2019.

Por tanto, las actuaciones posteriores de IDE REDES volvió a requerir dos nuevas subsanaciones en febrero de 2020, de modo que la documentación no se puede entender completa hasta el día 28 de febrero de 2020 y la posterior remisión a REE un mes más tarde -31 de marzo de 2020- no afecta ya ni al orden de prelación de las distintas solicitudes ni a la determinación de si hay o no capacidad en la red.

Por consiguiente, una vez analizado el procedimiento de conexión y acceso a la red de distribución por parte de IDE REDES y la actuación de REE en cuanto al análisis de la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte para la instalación Corp. Benilloba de la que es titular CONVICTIONS, procede concluir que tanto IDE REDES como REE han respetado el principio de prelación, respectivamente, en el envío de las solicitudes de aceptabilidad y en la resolución de las mismas y que el motivo de la denegación del acceso -falta de capacidad disponible en el nudo- es conforme a Derecho, lo que supone la desestimación del presente conflicto.

Sobre el afloramiento de capacidad y el objeto del procedimiento

En su escrito de alegaciones, REE ha informado que, como consecuencia de las renunciadas y caducidades de permisos por parte de otros promotores, la capacidad aflorada en el nudo Jijona 220 kV -nudo de afección al procedimiento de conexión- es de 102,8 MWnom para generación no eólica no gestionable adicional, valor mayor que el pretendido por la solicitante [CONVICTIONS] (2,2 MWnom), no existiendo actualmente en curso en RED ELÉCTRICA ninguna

solicitud de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte por parte de IBERDROLA. Por otra parte, en Jijona 220 kV no se han otorgado hasta el momento permisos de acceso para la conexión directa a la red de transporte.

Pues bien, considerando que el objeto del presente procedimiento no es otro que determinar si tanto la actuación de IDE REDES, en el marco del procedimiento de acceso a su red de distribución, como la denegación de acceso desde la perspectiva de la red de transporte dada por REE a la instalación de CONVICTIONS se han ajustado a la normativa sectorial, no procede formular consideración alguna sobre el actual afloramiento de capacidad en el nudo de Jijona 220 kV, en tanto versa sobre hechos posteriores y sobrevenidos al objeto del procedimiento.

Sin perjuicio de ello, se considera preciso señalar que, atendiendo a la potencia solicitada de 2,2 MW para la instalación fotovoltaica promovida por CONVICTIONS, la nueva normativa actualmente en vigor sobre regulación de acceso a redes eléctricas, constituida básicamente por el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica y la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la CNMC, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica, si bien siguen fijando en 10 MW el valor a superar por la suma de potencias a considerar para determinar la influencia en la red de transporte de la conexión a la red de distribución, no obstante, disponen que el cómputo solo se realizará cuando la potencia instalada de la solicitud objeto de estudio sea mayor de 5 MW. Por tanto, nada impide que CONVICTIONS pueda presentar una nueva solicitud de conexión y acceso a la red de distribución para la instalación fotovoltaica de 2,2 MW que pretende desarrollar en este nuevo marco normativo del acceso a redes.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución con afección a la red de transporte conforme a los argumentos contenidos en el fundamento cuarto de la presente Resolución.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.